

CIRCULAR N° 17, DEL 26 DE MARZO DE 1985

MATERIA: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES QUE SE EFECTÚEN PARA AYUDAR A LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS.

Con motivo de diversas consultas formuladas a raíz de las donaciones que efectúan algunas personas para ayudar a los damnificados por el último sismo, esta Dirección reitera las instrucciones que sobre la materia ha dictado en ocasiones similares.

1.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las donaciones de especies muebles o de mercaderías que se efectúan para ayudar a los damnificados, no se encuentran gravadas con el Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto a la documentación necesaria que debe emitirse en estos casos, tratándose de industriales, agricultores, importadores, distribuidores, comerciantes mayoristas, y otros vendedores, de especies de su giro, deberán acreditar este hecho con una factura cuyo original se entregará al donatario. En la factura deberá detallarse las especies transferidas e indicarse su valor unitario, sin totalizar, además de consignar otros datos comunes que indica el Reglamento del Impuesto a las Ventas y Servicios, y estampar la leyenda "Donación no afecta a IVA".

Tratándose de vendedores que exclusivamente realicen operaciones al por menor, podrán emitir una boleta nominativa, cuya copia entregarán al donatario, consignando los datos personales de éste.

Por las donaciones que efectúen los particulares, es decir, quienes no comercian o vendan habitualmente las especies que donan, no existe obligación de emitir ningún documento para los efectos tributarios.

2.- IMPUESTO A LA RENTA

En relación a la aceptación como gasto, en este impuesto, de las donaciones que los contribuyentes efectúen a favor del Estado, con el propósito de recuperar económicamente al país, se encuentran vigentes las disposiciones del decreto ley N° 245, de 1973, que regula dicha materia.

Al respecto se reiteran las instrucciones impartidas por Circular N263, de fecha 26 de Octubre de 1973, con las adaptaciones del caso.

(a) CONTRIBUYENTES DE LA PRIMERA CATEGORIAS (Comerciantes, industriales, etc.)

- (a-1) Estos contribuyentes podrán rebajar como gasto de su empresa las donaciones en dinero o en bienes que efectúen en favor del Estado, siempre y cuando dicho dinero o bienes formen parte del activo de la empresa y se encuentren debidamente contabilizados.
- (a-2) La contabilización del gasto se hará por el monto equivalente al valor de libros de los bienes donados o por el monto del retiro efectuado, si se trata de una donación en dinero.
- (a-3) La contabilización como gasto o rebaja de la renta imponible de Primera Categoría deberá efectuarse en el mismo período o ejercicio comercial en que se practique la donación.
- (a-4) La rebaja de la renta imponible de Primera Categoría que se comenta repercutirá a su vez en una menor renta imponible de Global Complementario o Adicional, cuando proceda.

Por su parte, y considerando que las donaciones referidas se rebajan para los efectos de todos los impuestos a la renta tampoco se encuentran afectadas con el impuesto tasa adicional del ex-artículo 21 de la Ley de la Renta.

Asimismo dichas donaciones no estarán afectas al impuesto establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la Renta, tratándose de sociedades anónimas, contribuyentes del Impuesto Adicional y sociedades en comandita por acciones.

(b) CONTRIBUYENTES QUE EJERCITEN PROFESIONES LIBERALES O DESARROLLEN OCUPACIONES LUCRATIVAS.

- (b-1) Estos contribuyentes podrán rebajar de su renta de Segunda Categoría, las donaciones en dinero o bienes que efectúen en favor del Estado, siempre y cuando dicho dinero corresponda a los ingresos de la respectiva profesión o actividad, debidamente registrados en sus libros de contabilidad y los bienes formen parte del activo destinado al ejercicio de su profesión o actividad lucrativa.
- (b-2) El monto de la rebaja de la renta de Segunda Categoría será equivalente al valor de libros de los bienes donados o al monto del retiro efectuado si se trata de una donación en dinero.

(b-3) La contabilización como gasto, en el caso de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, o la rebaja de la renta de Segunda Categoría en los demás casos, deberá efectuarse en el mismo ejercicio comercial en el cual se haya practicado la donación.

(b-4) En el caso de los contribuyentes mencionados que opten por acogerse a la presunción de gastos del 30%, de que trata el artículo 50 de la misma Ley de la Renta, la rebaja por concepto de donaciones se hará sin perjuicio de dicha presunción de gastos.

(b-5) La deducción de la renta que se comenta determinará una menor renta imponible de Global Complementario o Adicional, cuando proceda.

(c) CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN RENTAS SEÑALADAS EN EL ART. 42, N.º 1.

(c-1) Los trabajadores dependientes, jubilados y montepiados que donen al Estado parte sus remuneraciones o pensiones, tendrán derecho a que el monto de dicha donación se les rebaje de su renta imponible afectada al impuesto único de Segunda Categoría.

(c-2) Si dicha donación se materializa a través de un descuento por planilla, será el propio habilitado, pagador o empleador quien al momento de efectuar el cálculo del impuesto único del mismo período (mensual, quincenal, semanal o diario) en el cual se haya practicado la donación, proceda a efectuar el descuento pertinente de la renta imponible afectada al tributo indicado.

(c-3) Si el trabajador no practica su donación a través del descuento por planilla, el donante deberá acreditar ante su respectivo habilitado, pagador o empleador el monto de la referida donación, a fin de que éste proceda a efectuarle la rebaja de su renta imponible afectada al impuesto único de segunda categoría correspondiente al mismo período en el cual se efectuó la donación o, si ello no fuera posible, del período siguiente.

FORMA DE ACREDITAR LAS DONACIONES

Las donaciones referidas deberán ser acreditadas con un certificado emitido por el Ministerio del Interior o la autoridad competente que éste determine.

Dicho certificado contendrá el nombre del donante, su número de RUT, domicilio, especificación de la naturaleza de la donación y su valor, fecha, firma y timbre de la autoridad pertinente, firma del donante, y se especificará que se trata de una donación efectuada para ayudar a la recuperación económica del país, necesaria a raíz de los daños ocasionados por el sismo del día 3 de marzo.

El Ministerio del Interior remitirá al Servicio de Impuestos Internos, nóminas con los datos anteriormente consignados.

3.- EXENCION DEL IMPUESTO A LAS DONACIONES

Las donaciones que las personas naturales o jurídicas realicen al Estado con el objeto de cooperar a la recuperación económica del país, ya sea que éstas se efectúen en especies, valores o dinero, estarán exentas del impuesto a las donaciones de la Ley N°16.271, en virtud de lo dispuesto en el N°6 del artículo 18 de la citada ley, según lo dispone el artículo 1º del decreto ley N°45, citado.

4.- LIBERACION DEL TRAMITE DE INSINUACION

Las donaciones que se comentan se eximen del trámite de insinuación, contemplado en los artículos 1.401 y siguientes del Código Civil y 889 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.



Director

Distribución:

- Personal
- Boletín
- Diario Oficial